

//NERAL ROCA, 15 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"B.J.A. S/ PROCESO DE CAPACIDAD" Expte. N°RO-01365-F-2025**, de los que

RESULTA: Que el día 7-5-2025 se presenta la titular de la Defensoría Nro. 9 como apoderada de la Sra. C.S.C.N. DNI 2. , con domicilio en L.Á.2. de esta ciudad, iniciando proceso de restricción de la capacidad de su hijo J.A.B. DNI4. nacido el 28-22-2005 domiciliado con la peticionante y solicita designación de apoyo, por padecer retraso mental, trastornos del desarrollo, disfunción neuronal progresivo.

Señala que como consecuencia de ello esta aprendiendo a realizar pequeñas rutinas, salen a comprar telas para hacer los guardapolvos, cocinan verduras, las compran, luego las lavan y cocinan, las actividades cotidianas le requieren de mucha atención. J. cuenta con casi 20 años de edad, cuenta con un acompañante en el domicilio y en la Escuela, goza de obra social OSPECON, ya que la madre se inscribió en el monotributo social para contar con pañales y medicación. También ha debido plantear un recurso de amparo, para la cobertura de las prestaciones en tiempo y forma, los acompañantes solo están cubiertos en una escasa cantidad de tiempo.

Continúa diciendo que su poderdante se encuentra a cargo del cuidado de su hijo, y no cuenta con otra persona, requiere que toda su atención esté puesta en su hijo, que necesita un acompañamiento para todo por su deterioro progresivo. Su hijo requiere acompañamiento diario, no conoce el valor del dinero, no puede asearse solo, incluso muchas veces requiere de ayuda para el cambio de pañal, en el establecimiento al que asiste están intentando ayudar a que José se pueda cambiar el pañal por si solo. Utiliza

pañales en virtud de padecer de vejiga neurológica, usa dos pañales al mismo tiempo.

Manifiesta que su diagnóstico es retraso mental, trastornos del desarrollo, disfunción neuronal progresivo, requiere asistencia, y además del CUD. Se encuentra medicado, con T4, con Carbamazepina, Nosinam y Valcote de manera diaria. Duerme bien, y muchas veces no controla sus impulsos en cuanto a que suele insultar y pegar. Asiste a la escuela laboral de mañana de lunes a viernes y asiste a fútbol con su acompañante. Expresa además que el suministro de los fármacos esta a cargo de su madre, ya que no cuenta con las facultades para recordar cada toma por sí mismo.

Finalmente refiere que el núcleo familiar esta compuesto por 4 (cuatro) hermanos, solo una de sus hermanas E.J.B. DNI 4. se ofrece para ser apoyo además de la actora. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 13-5-2025 se da inicio al presente trámite, ordenándose intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, quien procede a emitir su dictamen en fecha 14-5-2025.

El día 16-5-2025 el Cuerpo de Interdisciplinario Forense fija fecha a los fines de practicar pericia interdisciplinaria.

Con fecha 25-6-2025 se practica pericia interdisciplinaria integrada por Lic. Sanchez Patricia y el Dr. Turi Luis ambos integrantes del Cuerpo de Investigación Forense con el objetivo de evaluar integralmente las capacidades y habilidades de C.S.C.N. cuyo informe se encuentra cargado al sistema PUMA con fecha 1-9-2025.

Con fecha 1-8-2025 asume la intervención la titular de la Defensoría Nro. 10 en los términos de los arts. 35 y 36 CCC

Luego de corridos los traslados pertinentes, la misma no fue impugnada por ninguna de las partes.

Con fecha 12-11-2025 se celebra audiencia en los términos del art. 35CCyC.

Con fecha 7-4-2026 emite dictamen fundado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces entendiendo que debe restringirse la capacidad del causante, designando como figura de apoyo a las Sras. Carrasco Namur Claudia Susana (madre) y Beltrán Elba Josefina (hermana).

En fecha 14-4-2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que la reforma del Código Civil y Comercial importó la incorporación tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad innovando profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, existiendo actualmente una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.

Como señala Berizonce, las normas procesales incorporadas al CCyCN “integran un típico sistema de tutela procesal diferenciada valiéndose de técnicas diversas, propias de la tutela de ciertos derechos fundamentales de rango preferente, verdaderas instituciones "equilibradoras" de las situaciones concretas de las partes, que se conjugan para configurar una verdadera y típica "justicia de acompañamiento" o "protectora", a tono con el deber de aseguramiento positivo que corresponde al Estado en todas sus ramas, y particularmente a la judicial (art. 75 inc. 23, Const. Nac). Un modelo en el que el juez, como protagonista principal, actúa en función protectora, preventiva, asumiendo misiones múltiples de gestor, tutelador y garante del interés público comprometido”.(Cfr. Berizonce, Roberto O. “Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades

restringidas”, LA LEY 12/05/2015).

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) "Hacia un modelo social de la discapacidad" es el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, adoptando el modelo social de regulación de la problemática. Esta impronta se tradujo en un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad, ya que la regulación proyectada a su amparo dejó de considerarlas portadoras de una patología que las "discapacita" para ubicar "el problema" en el escenario social.

Desde esa perspectiva se entiende que el problema no son tanto las limitaciones individuales como las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas incluyendo las que tengan una discapacidad sean consideradas dentro de la organización social. Se busca así eliminar las barreras impuestas por una sociedad que no permiten la plena inclusión de las personas que padecen alguna discapacidad, a fin de permitirles ser aceptadas tal cual son.

Por ello es que el art. 12 de la CDPD declara que "...las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida". De allí que el texto de dicha Convención haya previsto medidas de apoyo y de salvaguardia tendientes a abandonar o reducir a supuestos excepcionalísimos el concepto de incapaz, e introducir en su lugar el de complemento o sostén para ayudar a quienes lo necesiten a afrontar la toma de decisiones a su respecto. En este sentido precisamente, el art 31 CCyC establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica indicando que "a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la

capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios tecnológicos adecuadas a su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas menos restrictivas a sus derechos.

Así todo el sistema jurídico ha venido a recoger el principio de capacidad jurídica como derecho humano, consagrado en la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (ley 26378).

Que en el presente, de acuerdo a lo informado por la Junta Interdisciplinaria, padece como diagnóstico "Retraso mental con deterioro neurocognitivo progresiva, Discapacidad intelectual, Espina Bífida, Vejiga Neurogénica, Reflujo vesico ureteral bilateral, Hipotiroidismo" de origen congénito, determinando como pronóstico que no resulta esperar una mejoría, siendo por ende irreversible.

Detalla el citado informe que se encuentra desorientado en tiempo y espacio, no habla, balbucea, entiende órdenes simples, tendencia a sufrir crisis de agresividad no sabe leer ni escribir. No presenta capacidad de cuidado personal como bañarse, peinarse. No reconoce el valor del dinero. No puede realizar viajes dentro ni fuera de la ciudad por sus medios, debe realizarlos con acompañamiento de terceras personas. Presenta limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. No puede realizar de modo autónomo diversas actividades de limpieza general, lavado de los utensilios de cocina, tender la cama, No puede elaborar alimentos de modo autónomo, no ayuda en su elaboración con asistencia de terceros. Se alimenta sin participación de terceras

personas. Presenta un estado de salud mental que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutiva, capacidad de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de tomar decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias. Requiere asistencia de terceros para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos.

Que en oportunidad de mantener entrevista en los términos del art 35 Ccyc, se encuentra al causante en similares condiciones descriptas en el informe. No puede sostener un dialogo y responde solo ante las consultas directas de su madre. Con fecha 15-5-2026 se lleva a cabo audiencia con la progenitora en las actuaciones vinculadas RO-00911-F-2026 "B.J.A. S/SITUACION" .

En efecto las mencionadas actuaciones versan sobre denuncias respecto a presunto malos tratos que recibe Jose de parte de la progenitora, habiéndose dictado medidas protectorias y encontrándose trabajando el Dpto de Servicio Social de la Defensa en resguardo de los derechos del causante, donde en la citada audiencia han sugerido luego de las búsquedas el traslado del causante a otro lugar que le garantice el cumplimiento de sus derechos esenciales, razón por la cual no corresponde que sea la progenitora figura de apoyo.

Las afecciones que padece condicionan su capacidad de manera tal que requiere asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana. Presenta dificultades que limitan su autonomía condicionando su integración social y comunitaria, por lo que requiere acompañamiento a través de un sistema de apoyos que lo contenga y proteja, de acuerdo a lo dictaminado por el informe del Cuerpo de Interdisciplinario Forense, existe una limitación para el ejercicio pleno de su autonomía.

Presenta limitaciones para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Sus capacidades sociales se encuentran afectadas, por lo que requiere acompañamiento y supervisión de terceros para su subsistencia, el cuidado de su salud, adhiriendo a esta nueva perspectiva, conforme lo dispuesto por los arts. 31 a 47 del nuevo CCyC y teniendo en vista el rol importante en la atención y cuidado de su madre y hermana habré de nombrarlas como sus figuras de apoyo, fundamentalmente teniendo en cuenta lo que surge del informe emitido por el junta interdisciplinaria, la entrevista mantenida que coincide con el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces.

Teniendo en cuenta que los apoyos tienen por finalidad promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. Que deben ser personas que van a prestar asistencia y ayuda a J.A. , que tienen obligación de respetar las preferencias y necesidades del causante, no sus propios intereses o gustos.

Por su parte, las salvaguardias son medidas para vigilar el correcto funcionamiento de los apoyos, evitar que no se vea suplida o modificada la voluntad de J.A., actividad que se encuentra efectuando la lic. Lorena Andrade del Dpto de Servicio Social de la Defensa junto a las letradas del Ministerio Público. Por ello en función de las constancias de la audiencia de las causa 00911-F-2026 "B.J.A. S/SITUACION" deberán previo a definir la figura de apoyo la letrada del causante Dra. María Belén Delucchi y la Dra. Mónica Ruiz junto a la profesional del Dpto Servicio Social arbitrar los medios para efectuar la propuesta de apoyos del beneficiario en este proceso.

En mérito a lo expuesto, y habiendo dado cumplimiento con lo prescripto por los arts. 31 inc. a); b); c); d); e) f). art 12 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) ley 26.657 art 3 y 5;

FALLO:

1) Declarar la restricción de la capacidad jurídica de J.A.B. DNI 4. nacido en fecha 28 de noviembre de 2005 en la ciudad de General Roca provincia de Río Negro, según acta N° 7.; quien padece "Retraso mental con deterioro neurocognitivo progresiva, Discapacidad intelectual, Espina Bífida, Vejiga Neurogénica, Reflujo vesico ureteral bilateral, Hipotiroidismo", para la realización de actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes) y administración de bienes (disposición y administración de dinero) la toma de decisiones en sus tratamientos médicos y de salud. Todo subordinado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que se determina (art 9 y 12 Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, art 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Diferir la designación de figura de apoyo y designar como salvaguarda de J.A.B. a la Lic. Lorena Andrade.

4) Designada la figura de apoyo, librar oficio a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de J.A.B. DNI 4. disponiendo que, para todos los actos de disposición, deberá contar con la asistencia de sus figuras de apoyo. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica.

5) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA RUIZ en la suma equivalente

a 30 JUS (arts. 6, 7, 9, 38 y 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

6) Protocolícese, notifíquese a las partes conforme art 120 CPC (encomiéndese al letrado de J.A. a transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 CCC.

8) Expídase testimonio.

Dra. ANGELA SOSA
JUEZA